

**Modifica el artículo 1182, del Código Civil, declarando incapaz
para suceder al difunto, a quien ejerce violencia con el adulto
mayor
Boletín N° 8528-32**

Antecedentes.

1.- Muchos adultos mayores, hoy en día son abandonados por sus hijos, nietos y demás familiares o sufren violencia de parte de éstos.

1.- El abandono y la violencia, constituyen formas de maltrato recurrentes hacia nuestros adultos mayores, que tiene lugar cuando son considerados como una carga potencial de gastos o un estorbo para el núcleo familiar a que pertenecen.

1.- Diariamente nos encontramos con adultos mayores que no obstante tener familia están solos, olvidados y marginados de toda actividad familiar, algunos institucionalizados en Centros de Larga Estadía y otros sencillamente abandonados en hospitales o en la calle, rompiéndose los lazos de comunicación y afectividad con hijos, nietos y familia en general.

2.- Por otro lado la violencia contra el adulto mayor, es una situación que va en aumento y que genera en la víctima un daño físico, emocional y psicológico, maltrato que en innumerables ocasiones es producido en su domicilio por parte de sus propios familiares.

2.- Tanto en los casos de abandono como violencia hacia los adultos mayores, estos hijos, nietos y demás familiares maltratadores, siguen manteniendo sus derechos hereditarios sobre el patrimonio de la víctima de estos maltratos.

Consideraciones.

a) En nuestro país en materia de sucesión existe un sistema de libertad restringida, en el sentido que el causante no tiene plena facultad para disponer de sus bienes, estando obligado a respetar las asignaciones forzosas.

b) Son una clase de asignación forzosa las legítimas, que de acuerdo a la definición del artículo 1181 de nuestro Código Civil "Es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios", posteriormente el artículo siguiente nos señala que son legitimarios, 1.- Los hijos personalmente o representados por su descendencia, 2.- Los ascendientes y 3.- El cónyuge sobreviviente.

e) Por tanto si alguno de los legitimarios violentó o abandonó al causante adulto mayor, igualmente mantendrá su calidad de legitimado, salvo que mediare desheredamiento el cual procede en virtud de disposición testamentaria expresa, sólo por las causales señaladas en la ley y requiere ser probada. Sin embargo en nuestro país opera mayormente la sucesión intestada, por lo que el desheredamiento tiene poca aplicación.

d) Debemos agregar además que para suceder a una persona en nuestro país se requiere cumplir con dos clases de requisitos, 1.- subjetivos ya que se debe ser capaz y digno de suceder y 2.- objetivos, puesto que la asignación debe estar determinada.

e) Por lo tanto si una persona es capaz y digna podrá suceder al causante.

d) Actualmente quién abandona o violenta a un familiar adulto mayor, no pierde su capacidad para suceder al causante, no obstante la gravedad de estos hechos, por lo tanto una vez abierta la sucesión podrá participar libremente de la misma.

d) Atendido el inmenso dolor que genera para el adulto mayor, tanto el abandono como la violencia por parte de sus familiares, se estima procedente considerar ambas situaciones como causales de pérdida de aptitud legal para suceder al causante o de su calidad de legitimarlo.

e) Es por ello que se propone una modificación legal, en orden a incluir como incapacidad relativa y excluir como legitimarlo a quienes hubiesen ejercido violencia o abandonado al causante.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO UNO.- Agréguese el siguiente inciso tercero al artículo 1182 del Código Civil.

"Ni los hijos ni el cónyuge, que hubieren abandonado o maltratado física, moral o patrimonialmente al causante. El abandono deberá constar por certificado otorgado por la última entidad en que estuvo internado el adulto mayor y la violencia por sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO DOS.- Agréguese el siguiente inciso tercero al artículo 964 del Código Civil.

"Es también incapaz para suceder al difunto, aquel que le hubiere abandonado o ejerció violencia en su contra sea física, moral o patrimonial. El abandono deberá constar por certificado otorgado por la última entidad en que estuvo internado el adulto mayor y la violencia por sentencia ejecutoriada"